

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se establece el arancel-cupo a las importaciones de maíz durante 2004, cuando se haya rebasado el cupo mínimo establecido, para las mercancías originarias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o., fracción I, 12, 13 y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2003, establece que en los casos en que se requiera importar maíz blanco y amarillo, frijol y leche en polvo indispensables para el abasto nacional, que rebasen las cuotas mínimas libres de arancel acordadas por las Partes en los tratados de libre comercio, la Secretaría de Economía, conjuntamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinarán la cuota adicional, sujeta al arancel que establezca el Ejecutivo Federal en consultas directamente con el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable, organizaciones de productores e industriales consumidores de maíz;

Que la oferta nacional de maíz amarillo resulta insuficiente para el abasto competitivo para los sectores productivos del país, por lo que se hace necesario complementarla con importaciones, a fin de que las industrias que lo utilizan en sus procesos productivos, tengan acceso a este insumo en condiciones competitivas;

Que durante las consultas con organizaciones de productores e industriales consumidores de maíz y el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable a que se refiere el citado artículo Sexto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, se resolvió sobre la importancia de promover la competitividad de las cadenas de productos agrícolas, y

Que la Comisión de Comercio Exterior ha emitido opinión favorable respecto a la tasa arancelaria aplicable a la cuota adicional de maíz amarillo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, cuando se haya rebasado el cupo mínimo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte para la importación de las mercancías originarias en el propio Tratado y comprendidas en la fracción arancelaria 1005.90.03, se sujetarán a un arancel-cupo de acuerdo a lo que a continuación se indica:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	AD-VALOREM	
			IMP.	EXP.
1005.90.03	Maíz amarillo.	Kg	1	No aplica

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las mercancías que cuenten con un certificado de cupo, expedido por la Secretaría de Economía.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2004.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de julio de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se acepta del Consejo de Recursos Minerales el desistimiento de sus derechos de las asignaciones que se indican, se cancelan éstas y se dispone sean convocados a concurso para el otorgamiento de concesiones de exploración en los lotes correspondientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracciones XXVII, XXVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 7o. fracción VI, 13, 13A, 16 fracción II, 26 fracción IV y 42 fracción II de la Ley Minera; 49 y décimo segundo transitorio del Reglamento de la Ley Minera; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que por títulos de asignación minera números 107, 108 y 109, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 2002, se otorgaron al Consejo de Recursos Minerales los derechos a la exploración en los lotes denominados Baboyahui Uno Fracc. A, Baboyahui Uno Fracc. C y Baboyahui Uno Fracc. D, con superficies de 65.3072, 22.5617 y 49 hectáreas, respectivamente, ubicados en los municipios de Alamos, Sonora y Choix, Sinaloa;

Que el Consejo de Recursos Minerales solicitó mediante oficio DG/042/04 de 15 de marzo de 2004, el cual obra en los archivos de esta Secretaría, se le tenga por desistido de sus derechos de los lotes mencionados en el párrafo que antecede, a fin de que los particulares continúen los trabajos de exploración en la totalidad de dichos terrenos, y

Que esta Secretaría estimó procedente aceptar el desistimiento de sus derechos del Consejo de Recursos Minerales, a fin de que se convoque la celebración de concursos en los términos previstos por la Ley Minera y su Reglamento, para el otorgamiento de concesiones de exploración sobre la totalidad de los terrenos amparado por dichos lotes, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA DEL CONSEJO DE RECURSOS MINERALES EL
DESISTIMIENTO DE SUS DERECHOS DE LAS ASIGNACIONES QUE SE INDICAN,
SE CANCELAN ESTAS Y SE DISPONE SEAN CONVOCADOS A CONCURSO PARA
EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE EXPLORACION EN LOS
LOTES CORRESPONDIENTES**

ARTICULO 1.- Se acepta del Consejo de Recursos Minerales el desistimiento de sus derechos a la exploración en los lotes denominados Baboyahui Uno Fracc. A, Baboyahui Uno Fracc. C y Baboyahui Uno Fracc. D, cuyos datos de localización a continuación se indican, por lo que se cancelan las asignaciones relativas:

DATOS DE LA ASIGNACION MINERA

NUMERO DE TITULO: 107
NOMBRE DEL LOTE: BABOYAHUI UNO FRACC. A
MUNICIPIO Y ESTADO: ALAMOS, SONORA, CHOIX, SINALOA

LOCALIZACION DEL LOTE MINERO

PUNTO DE PARTIDA

La mojonera o señal reglamentaria se localiza en: A MEDIA FALDA DEL CERRO LA LIBERTAD.
CORRESPONDE AL PUNTO DE CONTROL No. 4001.

COORDENADAS U.T.M.: 2,979,573.760 mN 748,440.540 mE

PERIMETRO

Línea Auxiliar	Rbo	Gra	Min	Seg	Mts
DEL PP AL PUNTO 1	S	0°	0'	0"	200.751

LADOS, RUMBOS Y DISTANCIAS HORIZONTALES:

<u>LADOS</u>	<u>Rbo</u>	<u>Gra</u>	<u>Min</u>	<u>Seg</u>	<u>Mts</u>
1-2	E	0°	0'	0"	179.808
2-3	N	0°	0'	0"	400.000
3-4	E	0°	0'	0"	700.000
4-5	N	0°	0'	0"	5.198
5-6	E	0°	0'	0"	423.817
6-7	S	0°	0'	0"	500.000
7-8	W	0°	0'	0"	2,123.817
8-9	N	0°	0'	0"	94.802
9-1	E	0°	0'	0"	820.192

SUPERFICIE: 65.3072 Has.

DATOS DE LA ASIGNACION MINERA

NUMERO DE TITULO: 108

NOMBRE DEL LOTE: BABOYAHUI UNO FRACC. C

MUNICIPIO Y ESTADO: ALAMOS, SONORA, CHOIX, SINALOA

LOCALIZACION DEL LOTE MINERO

PUNTO DE PARTIDA

La mojonera o señal reglamentaria se localiza en: A MEDIA FALDA DEL CERRO LA LIBERTAD.
CORRESPONDE AL PUNTO DE CONTROL No. 4001.

COORDENADAS U.T.M.: 2,979,573.760 mN 748,440.540 mE

PERIMETRO

<u>Línea Auxiliar</u>	<u>Rbo</u>	<u>Gra</u>	<u>Min</u>	<u>Seg</u>	<u>Mts</u>
DEL PP AL PUNTO 1	NE	10°	13'	32.7"	2,099.830

LADOS, RUMBOS Y DISTANCIAS HORIZONTALES:

<u>LADOS</u>	<u>Rbo</u>	<u>Gra</u>	<u>Min</u>	<u>Seg</u>	<u>Mts</u>
1-2	W	0°	0'	0"	1,000.000
2-3	N	0°	0'	0"	800.000
3-4	E	0°	0'	0"	220.673
4-5	S	0°	0'	0"	737.025
5-6	E	0°	0'	0"	779.327
6-1	S	0°	0'	0"	62.975

SUPERFICIE: 22.5617 Has.

DATOS DE LA ASIGNACION MINERA

NUMERO DE TITULO: 109

NOMBRE DEL LOTE: BABOYAHUI UNO FRACC. D

MUNICIPIO Y ESTADO: ALAMOS, SONORA, CHOIX, SINALOA

LOCALIZACION DEL LOTE MINERO

PUNTO DE PARTIDA

La mojonera o señal reglamentaria se localiza en: A MEDIA FALDA DEL CERRO LA LIBERTAD.
CORRESPONDE AL PUNTO DE CONTROL No. 4001.

COORDENADAS U.T.M.: 2,979,573.760 mN 748,440.540 mE

PERIMETRO

<u>Línea Auxiliar</u>	<u>Rbo</u>	<u>Gra</u>	<u>Min</u>	<u>Seg</u>	<u>Mts</u>
DEL PP AL PUNTO 1	W	0°	0'	0"	4,488.846

LADOS, RUMBOS Y DISTANCIAS HORIZONTALES:

<u>LADOS</u>	<u>Rbo</u>	<u>Gra</u>	<u>Min</u>	<u>Seg</u>	<u>Mts</u>
1-2	S	0°	0'	0"	209.285
2-3	W	0°	0'	0"	700.000
3-4	N	0°	0'	0"	700.000
4-5	E	0°	0'	0"	700.000
5-1	S	0°	0'	0"	490.715

SUPERFICIE: 49 Has.

ARTICULO 2.- Para efectos de interpretación del presente Acuerdo, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 1o. del Reglamento de la Ley Minera. Asimismo, se entenderá por:

Línea Auxiliar.- Liga topográfica que enlaza al punto de partida con el punto número 1 del perímetro del lote y que será perpendicular preferentemente a cualquiera de los lados Norte-Sur o Este-Oeste de dicho perímetro, en los términos del artículo 12 de la Ley Minera.

P.P.- Punto de partida de un lote. Es una mojonera de mampostería de 60 x 60 centímetros de sección cuadrada y 1.00 metro de altura, que sirve para indicar la localización del lote minero.

Coordenadas U.T.M.- Los valores que determinan la posición de un punto en la proyección universal transversa de Mercator.

1.- El inicio del perímetro del lote.

N.- Norte.

S.- Sur.

E.- Este.

W.- Oeste.

NE.- Noreste.

ARTICULO 3.- Esta Secretaría procederá a convocar y celebrar el concurso para el otorgamiento de concesiones de exploración sobre la totalidad de los terrenos que amparaban los lotes descritos en el artículo 1 del presente Acuerdo, de conformidad con lo previsto por el artículo 13A de la Ley Minera, terrenos que podrán ser divididos en las fracciones que, en su caso, se determinen.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 12 de julio de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

ACLARACION a la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.09 (anteriormente 7304.39.04 y 7304.39.99) de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la Federación de Rusia y Rumania, publicada el 21 de abril de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ACLARACION A LA RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TUBERIA DE ACERO AL CARBONO SIN COSTURA, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06 Y 7304.39.09 (ANTERIORMENTE 7304.39.04 Y 7304.39.99) DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA FEDERACION DE RUSIA Y RUMANIA, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 21 DE ABRIL DE 2004.

En la página 54 que contiene el Anexo de la correlación de las fracciones arancelarias de la resolución dice:

ANEXO
CORRELACION DE FRACCIONES ARANCELARIAS

Hasta el 25 de septiembre de 2003		A partir del 26 de septiembre de 2003	
Fracción	Descripción	Fracción	Descripción
7304.39.04	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm, con espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados	7304.39.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual
		7304.39.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior
		7304.39.05	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior
		7304.39.06	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de
		7304.39.07	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o su
		7304.39.09	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recal
7304.39.99	Los demás.	7304.39.07	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o su
		7304.39.08	Tubos aletados o con birlos.

Debe decir:

ANEXO
CORRELACION DE FRACCIONES ARANCELARIAS

Hasta el 25 de septiembre de 2003		A partir del 26 de septiembre de 2003	
Fracción	Descripción	Fracción	Descripción
7304.39.04	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm, con espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	7304.39.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared igual o superior a 4 mm superior sin exceder de 19.5 mm.
		7304.39.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 335.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm, sin exceder de 38.1 mm.
		7304.39.05	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder de 19.5 mm.
		7304.39.06	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
		7304.39.07	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 35.71 mm
		7304.39.09	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca o cople.
7304.39.99	Los demás.	7304.39.07	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.
		7304.39.08	Tubos aletados o con birlos.

México, D.F., a 12 de julio de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.